

14788 *RESOLUCION de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 440/1986, promovido por «Iberoamericana de Embalaje, Sociedad Anónima» contra acuerdos del Registro de 22 de enero de 1985 y 7 de mayo de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 440/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia por «Iberoamericana de Embalaje, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 22 de enero de 1985 y 7 de mayo de 1986, se ha dictado, con fecha de 15 de mayo de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Iberoamericana de Embalaje, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de enero de 1985, denegatorio de la inscripción del modelo de utilidad número 273.783 y contra la resolución de fecha de 7 de mayo de 1986 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquél, todo ello por considerar este Tribunal que dichos actos impugnados son conformes a Derecho; que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de enero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14789 *RESOLUCION de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2320/1986, promovido por «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima» (OLIVASA), contra acuerdos del Registro de 1 de mayo de 1984 y 14 de abril de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2320/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima» (OLIVASA) contra resoluciones de este Registro de 21 de mayo de 1984 y 14 de abril de 1986, se ha dictado, con fecha 13 de octubre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por «Compañía Mercantil Olivarera Internacional, Sociedad Anónima» (OLIVASA) contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de mayo de 1984 y 14 de abril de 1986 que, inicialmente y al desestimar la reposición, denegaron la inscripción de la solicitud de marca número 989.832 para productos de la clase 29 del nomenclátor respecto a la denominación «Olivarera Internacional, Sociedad Anónima» (OLIVASA), para aceitunas envasadas y aceites comestibles. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de enero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14790 *RESOLUCION de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 379/1983, promovido por «Persan, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 29 de noviembre de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 379/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Persan, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 29 de noviembre de

1982, se ha dictado, con fecha 14 de junio de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Muñoz Arceche en nombre y representación de «Persan, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de noviembre de 1982, estimatorio de reposición contra otro de 20 de enero del mismo año, que concedió protección registral a la marca número 962.023 que ampara la denominación de «Helene Curtis Bio Balsam 1.2» para distinguir champú capilares, acondicionadores para el cabello, etc., por ser conforme con el ordenamiento jurídico, sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de enero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14791 *RESOLUCION de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2237/1985, promovido por «Persan, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 26 de julio de 1985. Expediente de Marca 1.036.484.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2237/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Persan, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 26 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 18 de marzo de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Muñoz Arceche en nombre y representación de «Persan, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1985 que concedió protección Registral a la marca «Arisan» el que debemos de confirmar y confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de enero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14792 *RESOLUCION de 31 de enero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 298-A-1987, promovido por «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 24 de octubre de 1986. Expediente de Marca número 1.050.413.*

En el recurso contencioso-administrativo número 298-A-1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 24 de octubre de 1986, se ha dictado, con fecha de 9 de diciembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la entidad «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 24 de octubre de 1986 por virtud de la que se estimaba el recurso de reposición interpuesto por la entidad Sociedad Cooperativa Central de Alimentación «CENTRA» contra la resolución del mismo Registro de 20 de noviembre de 1984, del tenor explicitado con anterioridad y desestimamos la demanda articulada, sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se